



EXPEDIENTE TEE-JIN-04/2024

EXPEDIENTE: TEE-JIN-04/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Tuxpan, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** Aurelio Medina
Bernal.

Tepic, Nayarit a treinta de junio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** del Juicio de inconformidad **TEE-JIN-04/2024** presentado por el Lic. Mario Jiménez Luna, representante propietario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional – en adelante MORENA- en contra del Dictamen de Asignación de regidurías por el principio de representación Proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, de rubro **IEEN/TUX/CME/0026/2024**, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia a **Isabella Naomi Soltero Carrillo**, en su carácter de propietaria.

GLOSARIO.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Actor, denunciante, recurrente, impugnante	MORENA.
Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral.	Consejo Electoral Municipal de Tuxpan, Nayarit.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Lineamientos de paridad.	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
2. **Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral, aprueba el acuerdo, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³, en la que el electorado, en vía de voto directo, eligió a sus representantes, tanto para el Congreso del Estado, como para los Ayuntamientos.
4. **Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.** Por medio del acuerdo **IEEN/TUX/CME/0026/2024**, el siete de junio, el Consejo Municipal Electoral, emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

- 5. Interposición del recurso de impugnación.** Disconforme con lo anterior, con fecha diez de junio, el Lic Mario Jiménez Luna, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, presentó medio de impugnación, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral, de rubro *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNIICPAL DE TUXPAN, POR EL QUE EMITE EL DIGTAMEN DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAR PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027.*
- 6. Terceros interesados.** Durante el término de publicidad del medio de impugnación, comparecieron como terceros interesados el partido Movimiento Ciudadano; Darío Tovar Ruvalcaba, regidor electo por el principio de Representación Proporcional del partido Movimiento Ciudadano e Isabella Naomi Soltero Carrillo, regidora electa por el principio de Representación Proporcional del partido MORENA, todos a efectos de realizar manifestaciones y aducir un interés incompatible con el del partido recurrente.
- 7. Recepción, Registro y Turno.** Mediante auto de fecha diez de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN-CME-18-TUX-0307/2024, signado por la Secretaria del Consejo Municipal, anunciando a este órgano jurisdiccional, la interposición del medio de impugnación.

Así mismo, mediante auto de fecha trece de junio, se tuvo por recibido el oficio **IEEN/CME18/TUXP/0312/2024**, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral, remitió informe circunstanciado y demás anexos; en tal sentido, la Magistrada

Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura **TEE-JIN-04/2024** y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

8. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, se tuvo por radicado en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, el expediente **TEE-JIN-04/2024**.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, así como las pruebas ofertadas por las partes y las remitidas por la autoridad, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, Esto porque lo que controvierte el partido inconforme, es el acuerdo del Consejo Municipal, por el que se emite el Dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia a **Isabella Naomi Soltero Carrillo**, en su carácter de candidata propietaria, por lo que se tiene plenamente identificada el tipo de elección que se controvierte.

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, 58, 73 al 75, 103 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del estudio de los escritos, no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna proveniente de la autoridad responsable o de los terceros interesados, pues en cuanto a los terceros, comparecen a defender su interés jurídico en incompatibilidad al del partido promovente, realizado diversas manifestaciones y contestando agravios, los cuales, ameritan el estudio de fondo que se realizara en el apartado correspondiente.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional de oficio, no advierte actualización de algunas de las causales previstas por el numeral 28 de la Ley de Justicia, por lo que corresponde examinar el fondo del asunto que se plantea.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33, 76 al 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, la calidad con la que promueve, domicilio procesal y autorizados, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna el acuerdo

del Consejo Municipal Electoral, por el que se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, en fecha siete de junio, y el medio de impugnación se presentó el día diez de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece el Representante propietario de un partido político, a indicar la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a sus derechos, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) Identificación de la elección que se impugna. Lo es la asignación de Regarías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

CUARTO. Terceros Interesados. Se tiene y se les reconoce el carácter con el que comparecen como terceros interesados al partido Político Movimiento Ciudadano a Darío Tovar Ruvalcaba, regidor electo por el principio de Representación Proporcional del partido

Movimiento Ciudadano y a Isabella Naomi Soltero Carrillo, regidora electa por el principio de Representación Proporcional del partido MORENA, al sostener en conjunto, un interés incompatible con las pretensiones del partido político recurrente y cumpliendo sus escritos, con los requisitos establecidos para ello en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral:

1. **Forma.** Se presentaron los escritos ante la autoridad responsable del acto impugnado, en el que consta el nombre completo y la firma autógrafa de los comparecientes, señalaron domicilio para recibir notificaciones, se le tiene acreditada la personería, precisa la razón del interés en que se funda su pretensión concreta, aportando sus pruebas.
2. **Oportunidad.** Se les tiene por presentados dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, su comparecencia fue oportuna.
3. **Pretensión del tercero interesado.** Las partes terceras interesadas sostienen que el acto impugnado debe declararse firme y válido.

Por lo que sus manifestaciones, serán tomadas en cuenta en conjunto de lo que se determine en el apartado correspondiente, al existir identidad entre ellas.

QUINTO. Determinación de la controversia. La pretensión del partido recurrente, es que este órgano colegiado estudie el Acuerdo **IEEN/TUXP/CME/0026/2024**, por el cual, el Consejo Municipal de Tuxpan, Nayarit, realizó la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento Constitucional para el Periodo 2024-2027, en aquel municipio.

Sustenta su **causa de pedir** en que:

- En el acto reclamado **IEEN/TUP/CME/0026/2024**, se efectuó una sustitución o permuta oficiosa incorrecta, que causa perjuicio a sus intereses, ya que la misma se efectuó sin fundar ni motivar adecuadamente en las normaslectorales en materia de paridad, en armonía con el principio de autoorganización y determinación de los partidos políticos, omisión que culminó incorrectamente con la aplicación del mecanismo de regulación paritaria a cargo de MORENA.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar, se centrará en determinar si la autoridad responsable, actuó de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legal de la materia, al momento de realizar el ajuste de paridad desarrollado en el acto impugnado sobre el partido MORENA y en caso de que no fuere así, determinar sobre cual partido recaerá y cuál es el mecanismo correcto de ajuste paritario que corresponde.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. SINTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente

se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen que el partido recurrente, formula dos agravios de los que se extrae lo siguiente:

- Violación a los principios de fundamentación y motivación, al ser omisa la responsable en justificar, el por qué se tomó como criterio para realizar el ajuste paritario y garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, el número de votos obtenidos en la jornada electoral a favor del partido y no los criterios de subrepresentación y sobre representación del género femenino en los partidos políticos, a razón de las regidurías obtenidas por ambos principios.
- En relación a lo anterior, se produjo una afectación a la estrategia político-electoral del partido por el ajuste paritario, pues se determinó aplicable sobre MORENA y no sobre otros partidos, soslayando los principios de autoorganización y determinación.

II. METODOLOGÍA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio conjunto de los agravios expuestos por el partido recurrente, ya que

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ En adelante Sala Superior.

en esencia siguen el mismo objetivo, metodología que no arroja ningún perjuicio pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁷.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **documentales públicas** ofrecidas por la parte inconforme y terceros interesados, consistentes en copias certificadas del acuerdo **IEEN/TUXP/CME/0026/2024** del Consejo Municipal de Tuxpan, Nayarit, por el que emite el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el siete de junio y las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto

^{7 7} Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios

Las **documentales privadas** consistentes en copias simples de los Lineamientos de paridad ofertadas por los terceros, su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación

periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad. **En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- 1. Participar políticamente en los asuntos públicos.*

- II. *Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.*

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector. Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. *Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. *Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. *Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*
- IV. *No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de **gobernarse internamente** en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación⁸

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.⁹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la

⁸ Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.

participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁰

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior¹¹, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Paridad de genero

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹² la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en

¹¹ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

¹² **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

todos los poderes públicos y niveles de gobierno “Paridad en Todo”.

13

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular¹⁵, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional¹⁶.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.¹⁷

¹³ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

¹⁴ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

¹⁵ Artículo 7 numeral 1.

¹⁶ Artículo 7 numeral 5.

¹⁷ Artículo 3 numeral 4.

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 fracción XXI, así como 118 fracción I y 297, establecen la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación¹⁸;

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de criterios de paridad vertical. Horizontal y los bloques de competitividad.**

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.¹⁹

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se

¹⁸ Fracción XXI

¹⁹ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior²⁰.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023**, **IEEN-CLE-003/2024** y **IEEN-CLE-004/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, **IEEN-CLE-106/2023**²¹, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024, acuerdo que fue modificado en cumplimiento a una resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEE-JDCN-11/2023**.

El 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: “La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”.

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades

²⁰ Ver nota 22.

²¹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumenta lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²², por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²³, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de

²² Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, **siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.**

El principio de paridad se ha concebido como un mandato de optimización flexible que permite la modulación de las normas vigentes para lograr el acceso mayoritario de mujeres a ser postuladas y ejercer cargos públicos, en tanto que se le concibe como principio incorporado a nivel constitucional para beneficiarles, promoviendo y acelerando su participación política en los diversos cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, las autoridades electorales para promover, proteger, respetar y garantizar en mencionado principio deben adoptar las medidas necesarias para que ese piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sexta Época, sostenida por el TEPJF, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**²⁴

Así como en la Jurisprudencia 9/2021, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sexta Época, de rubro y texto: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”**²⁵

Resolución de los Agravios

La Constitución Federal, otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.²⁶

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

²⁵ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

²⁶ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.²⁷

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y

²⁷ Artículo 106 de la Constitución Local.

garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo

restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Análisis del caso.

Tomando en consideración el marco normativo citado, es dable asegurar que existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberá de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, este tribunal analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral, se ciñó a lo establecido en el marco normativo electoral, al momento de aprobar el acuerdo **IEEN/TUXP/CME/0026/2024.**

Así, una vez realizado el análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, se realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.












Artículo 201.- *El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:*

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;*
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;*
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y:*
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.*

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

En primer lugar, se debe identificar, cual es el porcentaje de la votación válida emitida de la votación, siendo esta la que resulte de deducir a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los "votos nulos" y los de "candidatos no registrados, determinándose por la responsable de conformidad al acuerdo impugnado, que la misma correspondía a 15,182 votos.

En segundo lugar, se debe identificar que partidos alcanzaron el 3% de la votación, a efecto de excluirlos de la fórmula.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	970	NOVECIENTOS SETENTA	6.31
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1335	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO	8.69
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO	3.74
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1670	MIL SEISCIENTOS SETENTA	10.87
	PARTIDO DEL TRABAJO.	512	CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS	3.33
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2407	DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE	15.67
	MORENA	3483	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES	22.67
	Nueva Alianza	1204	MIL DOSCIENTOS CUATRO	7.84
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	1203	MIL DOSCIENTOS TRES	7.83
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1823	MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS	11.86
				
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO.	100%

A. VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN:

B. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:

C. PORCENTAJE

FORMULA: "A X 100/B=C"

Una vez determinada la votación válida emitida y los partidos que no alcanzaron el 3% requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral, con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la **Votación para Asignación**, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos **con derecho a concurrir a la asignación** de regidores por el principio de representación proporcional.

En ese contexto de la tabla que antecede, se aprecia que el partido Fuerza por México, no alcanzó el umbral del tres por ciento establecido en el numeral 25 de la Ley Electoral.

Así mismo, atendiendo a los mismos parámetros del artículo 25 y de conformidad al acuerdo **IEEN/TUXP/0013//2024** que se cita en términos del numeral 229 de la Ley de Justicia, el partido Fuerza por México Nayarit, no debe considerarse, pues no registró la cantidad de candidaturas bajo el principio de representación proporcional.

Por lo que, suprimiendo al partido que no cumplió con los rubros del artículo 25 de la Ley Electoral (porcentaje y requisitos), únicamente se deben tomar en consideración los siguientes datos

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA.	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	970	NOVECIENTOS SETENTA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,335	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,670	MIL SEISCIENTOS SETENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO.	512	CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,407	DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE
	MORENA	3,483	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
	Nueva Alianza	1,204	MIL DOSCIENTOS CUATRO
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	1,203	MIL DOSCIENTOS TRES
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,823	MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
VOTACIÓN TOTAL PARA COCIENTE.		15,182	QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS.

Votación para asignación = 15,182

- A. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: **15,365**
- B. VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%
- C. PARTIDOS QUE NO CUMPLIERON LOS DEMÁS RUBROS.
- D. VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN

FORMULA: "A-B-C=D"



Primera etapa.









El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN (VA = Votación de los partidos que participan en la asignación)		COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / regidurías por asignar) 15,182 / 3 =	
VA	15,182	COCIENTE	5,060.6

Cociente de asignación = 5,060.6

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido, entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido, tal y como se muestra de la siguiente forma.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN VALIDA.	COCIENTE DE ASIGNACIÓN.	PORCENTAJE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	970	5,060.6	0.19
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1335		0.26

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN VALIDA.	COCIENTE DE ASIGNACIÓN.	PORCENTAJE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	575		0.11
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1670		0.33
	PARTIDO DEL TRABAJO.	512		0.10
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2407		0.47
	MORENA	3483		0.68
	Nueva Alianza	1204		0.24
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	1203		0.24
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1823		0.36



En el caso concreto, **ninguno** de los partidos políticos alcanzó el número necesario de votos para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, por lo que corresponde asignarlas por resto mayor.

Segunda etapa.

De esa manera se procede a la siguiente etapa de asignación conforme a la normativa, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación, (resto mayor).

De no asignarse ninguna regiduría por la vía de cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán

asignarse por el resto mayor, **debiendo restar la “votación de asignación” utilizada en la primera etapa**, así las regidurías restantes deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN VALIDA.	PORCENTAJE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	970	0
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1335	0
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	575	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1670	0
	PARTIDO DEL TRABAJO.	512	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2407	1
	MORENA	3483	1
	Nueva Alianza	1204	0
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	1203	0
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1823	1
Total de asignaciones			3

De esa manera, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, **resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada en el considerando QUINTO, de esta resolución**, por lo que, es idóneo en cuanto a sus valores y servirá como base para resolver en cuanto a lo que es controvertido por el partido, en el sentido de la ilicitud en la que abduce incurrió la responsable, al momento de aplicar oficiosamente, el mecanismo de paridad.

En la especie, la responsable, en el acto reclamado, estableció un apartado denominado "***De la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento***" en el que desarrolló argumentación tendiente a establecer en primer momento, como estaba conformado el Ayuntamiento de Tuxpan, para el periodo 2024-2027, en atención a la elección y designación de las regidurías bajo los principios de **Mayoría Relativa y de Representación proporcional**, determinando con base en los resultados de la elección del dos de junio y las formulas aplicadas para Representación Proporcional, que existían siete regidurías por Mayoría Relativa y tres por Representación Proporcional, entre las cuales **seis** correspondían a hombres y **cuatro** a mujeres, por lo que el **género masculino estaba sobrerrepresentado**.

En ese contexto, la responsable considero oportuno aplicar los efectos del numeral 20 fracción b) de los lineamientos de paridad

pues ha sido criterio de Sala Superior²⁸, como de Sala Regional Guadalajara²⁹, establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Incluso, en su propio origen la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones³⁰.

De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, que a diferencia de las cuotas es una medida permanente³¹ razón por la cual fue incorporada en los artículos 2°, fracción VII, 3°, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y

²⁸ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS

²⁹ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, así como SG-JRC-191/2021 y acumulados

³⁰ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

³¹ Alanis, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>.

precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado³².

Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres. 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así mismo resulta ser un mandato constitucional la integración de los Ayuntamientos de conformidad con los principios de paridad³³,

Ante ello la Ley electoral en sus artículos 23 y 24 establecen las reglas de postulación paritarias para las candidaturas que pretendan integrar los ayuntamientos, por su parte el artículo 202 establece que las asignaciones de regidurías por el Principio de Representación Proporcional **se hará en estricto orden de prelación** de las listas de fórmulas de candidatos respetando la paridad de género.

Atendiendo a lo señalado, nació la necesidad por la que el Consejo Local Electoral aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del

³² Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

³³ De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal y 106 de la Constitución local y replicado en el artículo 23 de la Ley Electoral.

Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024, **los cuales tienen carácter normativo al haber quedado firmes**, estableciéndose en su artículo 20, el proceso de ajuste paritario aplicable en los Ayuntamientos de la siguiente forma:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.
- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.
- c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Ante ello, el principio de paridad de género tiene como finalidad potencializar la participación de las mujeres en las decisiones públicas a través de las regidurías en el Ayuntamiento, sin que la implementación de los mecanismos previstos en los lineamientos sean contrarios a la legislación electoral local y la constitución, puesto que tienen el propósito de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, instrumentando y asegurando el cumplimiento del principio de paridad de la legislación nacional y estatal.

Así mismo, en atención a la prevalencia de este principio, se facultó a la autoridad administrativa electoral para que adoptara medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso de cargos de elección popular, al tener de la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN

CONDICIONES DE IGUALDAD³⁴, por lo que el argumento del promovente en el sentido de señalar que, la responsable no fundó por qué realizó el ajuste de paridad en el partido MORENA, deviene **infundado**, pues fue correcto lo determinado por la autoridad responsable al considerar que sobre dicho ente político, debió hacerse el ajuste al identificar un sesgo que beneficiaba al género masculino, en la integración del Ayuntamiento, pues en el acto impugnado, en cuanto a lo argumentado a la falta de fundamentación y motivación, la responsable señala:

*“(...) De ahí que, se observa que existe un sesgo **que beneficia a los hombres**, en ese sentido, tal como lo dispone el **inciso b) de dicho artículo 20 de los lineamientos** solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinara cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado (...)*

En ese orden, al identificar la problemática, la responsable señaló en el acto impugnado:

*“En razón de ello, se deberá desarrollar el procedimiento establecido en los incisos **c), d) y e) de los lineamientos**, con la finalidad de garantizar una integración paritaria.”*

En ese contexto, la autoridad señaló:

³⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

“Por lo que, en el caso que nos ocupa la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional corresponden a **Morena**, MC, y RSP, siendo distribuidas de forma equitativa –una, una y una-, en ese sentido con la finalidad de determinar a qué partido político corresponderá realizar el ajuste oficioso para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, se procede a analizar cuál de los tres partidos políticos recibió mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales, considerando la votación derivada del cómputo de representación proporcional.

Manifestaciones de la responsable en el acto impugnado que se consideran fundadas y motivadas pues en el primer párrafo transcrito, citó el inciso b) del artículo 20 de los lineamientos de paridad, señalando que debía iniciarse el procedimiento de ajuste paritario, pues existía un sesgo de género en la integración del Ayuntamiento, al existir **seis** regidurías otorgadas a hombres y **cuatro** otorgadas a mujeres:

“**Artículo 20.** Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

(...)

b) Sólo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta

lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.

En esa línea, en el segundo párrafo transcrito, señaló la responsable, que tras identificar la subrepresentación del género femenino, era oportuno aplicar el procedimiento contemplado en las fracciones **c)**, **d) y e)** del mismo artículo 20 de los lineamientos de paridad, pues la temática de la problemática que se resolvió en el acto impugnado, era en razón del ajuste paritario, señalando las fracciones citadas:

(...)

- c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.*

- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Finalmente, en el párrafo tercero transcrito, la responsable determinó que tras identificar que a los partidos Morena, MC y RSP, les correspondió una regiduría a cada uno asignada por el principio de Representación Proporcional, no era posible iniciar el ajuste paritario bajo el criterio de la mayor cantidad de asignaciones, previsto en el inciso c) del artículo 20 de los lineamientos de paridad, por lo que optó por realizar el ajuste paritario, en términos del inciso d) y e) del artículo 20 de los lineamientos de paridad, fracciones que señalan:

“(...)

- b) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, **se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales** y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
- c) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Surgiendo de lo manifestado, lo **infundado** del agravio expresado por el partido recurrente, pues fue correcto lo realizado por la responsable, en el sentido de aplicar el ajuste de paridad al partido

MORENA, tomado en consideración la cantidad de votos en lo individual que obtuvo durante la jornada electoral, al amparo de las fracciones c), d) y e) del multicitado artículo 20 de los lineamientos de paridad, pues al no actualizarse el supuesto de aplicación atinente a la mayor cantidad de regidurías asignadas, se considera correcta la sustitución al amparo de la fracción d) y e) y por consiguiente, correcta y oportuna la fundamentación y motivación expresada al estar insertada en el acto reclamado y devenir de un ordenamiento jurídico firme, como se comprobó, pues no es requisito de fondo y por consiguiente de nulidad, que la misma este contenida en un solo apartado, ya que lo importante es que se asienten por las autoridades al emitir sus actos, las razones y fundamentos que llevan a una autoridad; en este caso el Consejo Municipal Electoral, a resolver en un determinado sentido, sirviendo de sustento, la jurisprudencia 05/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido recurrente, en el sentido de señalar que con dicho ajuste se afecta su estrategia político electoral y por ende, los principios de autoorganización y determinación de los partidos políticos, para lo cual cita para sustentar su agravio la resolución emitida por Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1414/2021 y acumulados**, este Tribunal, considera que lo argüido por el partido recurrente **parte de una premisa errónea**, pues resulta preciso señalar, que la resolución que cita y que utiliza como único sostén de su argumento, se originó ante la presentación de diversos medios de impugnación iniciados por

representaciones partidarias, para recurrir la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Proceso de asignación que se lleva a cabo, en aplicación de los criterios especiales de subrepresentación y sobrerepresentación, los cuales, en la determinación de las regidurías por el principio de representación proporcional, están expresamente prohibidos por la Ley Electoral, en el artículo 20 último párrafo:

“Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.”

Señalamiento que resulta oportuno, ya que el partido accionante refiere que considera injusto que no se le hubiera realizado el ajuste paritario al partido Movimiento Ciudadano, pues afirma que las demarcaciones 5, 6 y 7 que su partido ganó, se encuentran lideradas por mujeres, dejando sin responsabilidad a Movimiento Ciudadano, quien cuenta con una regiduría del género masculino solamente, lo que implica que la intención del partido recurrente, es que se apliquen los criterios de subrepresentación y sobre representación por sobre los parámetros establecidos en la Ley Electoral y en los Lineamientos

de paridad para el proceso específico de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso³⁶, en el sentido de que las entidades federativas tienen

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

³⁶ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, es importante señalar que el criterio exigido por la jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior, de rubro, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, fue superado y quedó sin efecto por lo determinado por SCJN al resolver la contradicción de tesis 382/2017, que precisamente sostiene el criterio opuesto al de la tesis jurisprudencial señalada.

En consecuencia, la Sala Superior al resolver SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO, abandona el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 47/2016.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre³⁷, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.**

³⁷ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado en relación a la afectación que alude a su estrategia política electoral, por la aplicación del mecanismo de paridad, que relaciona con los principios de autoorganización y determinación este Tribunal, igualmente considera que lo argüido deviene **infundado**, pues en primer término, de una interpretación armónica, de ninguno de los dos agravios formulados, se expresan claramente las consideración por medio de las cuales, se exponga a este órgano jurisdiccional, cual es la alteración sustancial y puntual en su estrategia política que, por los efectos del acto que impugna se altera, modifica o extinga, pues únicamente se concreto a manifesatar que el partido recurrente se ha preocupado por maximizar la sencion a cargos públicos de mujeres, lo cual, se está tutelando por la responsable en la emisión de acto, pues la regiduría se le otorgo a una mujer, considerándose el resto de sus manifestaciones genéricas, que no pueden ser consideradas agravios, pues de ellas no se expresa claramente cuál es la afectación en su estrategia política, sirviendo de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

En segundo término, en cuanto a los principios de autoorganización y autodeterminación, estos se traducen en el derecho de los partidos políticos de **governarse internamente** en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, resultando uno de esos principios **el de igualdad y no discriminación**,

Si bien, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política, es por ello, que al detectarse el sesgo de género en la integración del Ayuntamiento, se reitera que la aplicación del ajuste paritario efectuado sobre el partido recurrente, es acorde a la normativa aplicada y vigente, pues para ello, la autoridad no realizó aproximaciones o interpretaciones, sino que se ciñó a lo expresamente previsto por la ley electoral y los lineamientos de paridad, con el objetivo de salvaguardar los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en cuanto a lo que fue materia del medio de impugnación, por lo que se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, realizada por el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con lo expuesto en el considerando **sexto** de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

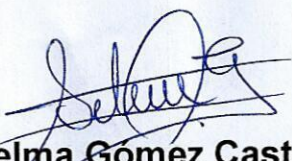
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.




Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTROSC
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos